

Guadalajara, Jalisco, Septiembre 20 veinte del año 2018 dos mil dieciocho.

**CUARTA SALA
TOCA 198/2018
EXP. 1102/2008
D. C. O.
A.D. 331/2018**

V I S T O en apelación los autos del toca **198/2018**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Benjamín Rodríguez Enríquez, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, en contra de la **sentencia definitiva de fecha 06 seis de diciembre del 2017 dos mil diecisiete**, pronunciada por el C. Juez de Primera Instancia de **Arandas, Jalisco**, en los autos del juicio Civil Ordinario **1102/2008**, y tramitado por *********

***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *********
*********, en contra de *********
*********,
*********,

*********, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo Directo **331/2018**, pronunciada por el **H. Tercer Tribunal** Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y:

RESULTANDO

1.- Consta en autos que el actora comparece a juicio en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *********
*********, a demandar en la vía Civil Ordinaria, para que mediante sentencia definitiva se declare que la prescripción positiva se ha consumado a favor de él mismo en concepto de dueño, se admitió demanda, se ordenó emplazar a los demandados *********
*********, quienes contestaron en forma oportuna y reconvinieron por la reivindicación de la cosa, sin que diera contestación el Director del Registro Público de la Propiedad, así como el Jefe de Impuestos Inmobiliarios y Catastro de esa ciudad, a quienes se les declaró la correspondiente rebeldía,

se abrió el juicio a prueba, se propusieron y desahogaron medios convictivos según consta en autos, citándose para pronunciar sentencia en la que el juez resolvió, declarar procedente la acción prescriptoria positiva hecha valer por la parte actora en el principal, en tanto que los demandados no acreditaron sus excepciones. Declarándose que la sucesión bienes de ***** ***** de ser poseedora se convirtió en propietaria respecto del predio rústico denominado ***** anteriormente conocido como ***** ***** o ***** en el Municipio de Arandas, Jalisco; improcedente declaro el juzgador la acción reivindicatoria al quedar destruida con la procedencia de prescripción positiva por lo cual innecesario resultó entrar al estudio de las excepciones de la parte demandada, absolviéndose a la demandada en la reconvención de las prestaciones de reclamo; por último la parte demandada en el principal actora reconvencional, deberá soportar el pago de gastos y costas causadas en primera instancia conceptos que deberán regularse incidentalmente.

Inconforme con lo anterior, la demandada en el principal, por conducto de su abogado patrono interpuso apelación que se admitió en ambos efectos.

2.- En su oportunidad, esta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de ésta, confirmó la calificación del grado, tuvo a la recurrente expresando agravios y se dejó a disposición de la contraria los mismos, se dio vista al Agente de la Procuraduría Social y se dictó sentencia.

3.- Inconforme la parte demandada, una vez más, tramitó y obtuvo el Amparo y Protección de la Justicia Federal, y en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo concedida, se declaró insubsistente el fallo de la Sala, para pronunciar otro que se ciña al lineamiento trazado.

CONSIDERANDO

I.- Es menester transcribir en lo substancial la concesión del amparo a saber:

"...[...]

Asiste la razón a la quejosa, habida cuenta que en el fallo reclamado, se aprecia que la Sala responsable:

1.- Después que en términos del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, analizó oficiosamente los presupuestos procesales relativos a la competencia del juzgado rural, la personalidad de las partes y la vía elegida, así como los elementos de la acción de prescripción adquisitiva formulada en la demanda principal considerándolos todos como demostrados.

2.- Al atender los agravios expuestos por los demandados y actores en la reconvención, contra el fallo de primer grado, determinó como inoperante el agravio que hace valer la parte apelante en cuanto a que la parte actora carece de legitimación y que se planteó como una causa de improcedencia de su parte al contestar la demanda, cuenta habida que dice *****, es representante legal de una persona jurídica denominada sucesión a bienes de ***** y que la titular de los derechos es la sucesión, y no la persona física quien promueve, esto es, ***** y que así se admitió al demanda y pretende el accionante se dicte una sentencia de que ha operado la usucapión a su favor.

3.- El Tribunal de alzada determinó que del análisis del motivo de disenso, en concordancia con las actuaciones, no asiste razón al recurrente ni el derecho, toda vez que el acto de que se duele a su vez deviene de un acto consentido, porque el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, se admitió a trámite la demanda y la parte disidente consintió el auto admisorio; luego pretende incorporar nuevos hechos que no formaron parte de la litis, toda vez que contrario a lo que aduce, no se advierte en su escrito de contestación a la demanda que hubiese hecho valer como dice la falta de legitimación del accionante *****, y en la proposición tercera de la sentencia recurrida, el juez declaró que la sucesión a bienes de *****, de ser poseedora se convirtió en propietaria respecto de la fracción del predio

**CUARTA SALA
TOCA 198/2018
EXP. 1102/2008
D. C.O.
A.D. 331/2018**

rústico que se denomina "*****", anteriormente conocido como "*****" o "*****", en el Municipio de Arandas, Jalisco, y que actualmente queda con una superficie de ***** metros cuadrados.

4.- Contrario a lo aducido por los apelantes, al dictar la resolución de primera instancia, el Aquo no concedió derecho alguno en lo personal al accionante *****, de ahí lo inoperante de su motivo de queja.

Empero, la ilegalidad de dichas consideraciones deriva que en sus agravios, los apelantes sostuvieron que en la demanda, el promovente ***** pretende que se declare la prescripción adquisitiva en su favor en lo personal y no como albacea de la sucesión a bienes de *****, como se advierte particularmente de los hechos de la referida demanda, además, que en el auto de admisión se tuvo promoviendo a *****, en lo individual, y no con la representación con la que compareció.

Entonces, como la Sala responsable al resolver los agravios en comento, no los atendió en forma integral deviene inconcuso que transgredió los extremos de los artículos 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cuanto prevén que una vez fijada la litis, esta no puede ser objeto de alteración o modificación, salvo en los casos permitidos por la ley y que el órgano jurisdiccional al fallar el caso sometido a su potestad debe hacerlo de manera clara y congruente con la demanda y su contención, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate (principio de congruencia que debe imperar en toda determinación jurídica).

El referido principio se conceptualiza desde dos vertientes; el primero, relativo a que las sentencias no solo deben de ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, conocido como congruencia interna; y el segundo, atinente al deber del órgano jurisdiccional de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación y demás pretensiones

deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieren sido materia del debate (identificado como congruencia externa.

El mencionado principio, aparece ampliamente definido en las tesis aislada sostenidas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su orden pueden consultar en el tomo 217-228, Cuarta Parte, página 77, séptima época, y en el volumen XI, Cuarta Parte, página 193, sexta época, ambas del semanario Judicial de la Federación, de textos y sumarios: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO".- "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS".- Así como en la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del vigésimo Primer Circuito, que aparece publicada en el tomo VI, Agosto de 1997, página 813, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que señala "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA".- Y finalmente en la tesis jurisprudencia 34/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/98, entre las sostenidas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, que se puede consultar en el tomo X, octubre de 1999, pagina 226, novena época del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, que estatuye: "SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).-...," mismas que se dan por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones como si se transcribieran literalmente.

**CUARTA SALA
TOCA 198/2018
EXP. 1102/2008
D. C.O.
A.D. 331/2018**

Acorde a los razonamientos empleados, la resolución reclamada deviene violatoria en perjuicio de la quejosa de sus derechos humanos contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectos de la concesión de amparo. En términos del artículo 77, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo se concede la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable:

-Deje insubsistente la sentencia reclamada de dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

-Emita otra en la que observando los lineamientos vertidos en la presente ejecutoria:

1) Atienda cabalmente los agravios destacados en la apelación, los cuales se precisan en el presente fallo.

2) Acatado lo anterior, deberá resolver con plenitud de jurisdicción, lo que legalmente estime procedente...”

II.- En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de acuerdo a lo que dispone el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles, y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte el recurrente, la Sala da por transcritos literalmente los puntos de queja y se exime para transcribirlos, en la contradicción de tesis 58/2010 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aplica por extensión y analogía, consultable en la página **830 Tomo XXXI, Mayo 2010, Novena Época, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN"**.

No obstante lo anterior plasma la Sala en síntesis los motivos de inconformidad que vierte la apelante, que trascienden a lo que sigue:

Refiere que resulta improcedente que el Juzgado se haya negado a entrar al estudio de la acción reconvencional planteada por los demandados y únicamente se haya abocado a estudiar los elementos de la acción principal que es la acción de prescripción positiva.

Que el estudio que hace a la acción de prescripción positiva es incorrecto, partiendo en principio de la pura legitimación con la que comparece el actor a hacer valer la acción, en sustancia comparece una persona de nombre *****, y comparece como albacea de la Sucesión de su madre *****, el juez debió de analizar este aspecto porque se planteó una improcedencia de la acción por este concepto al contestar la demanda, ***** es un representante legal de una persona jurídica denominada Sucesión a

bienes de *****, la titular de los derechos es la sucesión no la persona física de *****, y así fue admitida la demanda, ya que el albacea ***** pretende que se dicte sentencia al demandar que la usucapión ha operado a su favor del señor *****, en lo personal, situación contraria al planteamiento de la demanda, ya que una cosa es pedir la usucapión en su favor como persona física y la otra es demandar la usucapión como persona jurídica sucesión a bienes de, los hechos los relata como si fuera el titular del derecho que hace valer, aún cuando refiere diferentes antecedentes de la posesión del inmueble, pero concluye de que el derecho lo hace valer en lo personal.

Refiere que el Juzgador le da valor pleno a la prueba testimonial desahogada a cargo de los testigos de nombres *****, el día 11 de julio de 2017, a las preguntas que se les hicieron, que del interrogatorio formulado se desprende que todas las preguntas se refieren al hecho de la posesión y al preguntarles quien tenía la posesión, el primer testigo de nombre *****, al preguntarle quién tenía la posesión, éste contestó: *****, mientras que el segundo testigo ***** contestó: *****; que manifestaron conocer de manera directa los hechos, lo cual no es cierto y es incorrecto en un aspecto esencial, ya que los testigos al responder de quien tenía la posesión del inmueble materia de la prescripción, no fueron acordes, uno dijo una persona y otro dijo otra; entonces cómo concluyó el juez que la prescripción positiva con sus características necesaria para prescribir había operado en la sentencia a favor de la sucesión a bienes de *****, que de ser poseedora se había convertido en propietaria, en consecuencia a consideración de la parte

demandada nunca se acreditó en autos la posesión a favor de la parte actora.

Que el juez debió de haber declarado improcedente la acción de usucapion y entrar al estudio de la acción reivindicatoria, y declararla procedente con las demás consecuencias legales que esto implica a favor de los demandados principales y accionistas reconventionales.

III.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.-

Resulta de explorado derecho y acorde a los criterios sostenidos por nuestro más alto Tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tratados internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano, que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Virtud a lo anterior este Tribunal colegiado analiza si el dictado de la sentencia se encuentra dentro del marco de la legalidad y no resulta violatorio de garantías al considerar que existe una categoría sospechosa bajo la perspectiva de género, al encontrarse inmersos intereses de dos adultos mayores la parte demandada y se debe de advertir que prevalezcan los principios de igualdad y equidad, y que no se afecten sus derechos, tal como lo establecen los artículos 4º Constitucional, QUE preceptúa la igualdad que debe de existir tanto en el hombre como en la mujer, así como el diverso 68 ter del Enjuiciamiento Civil del Estado fracción II, del análisis a la sentencia de mérito se advierte en lo que aquí interesa, que no existió violación alguna en las diferentes etapas procesales o discriminación en contra de los adultos mayores ni prejuicio en razón de su edad o género, toda vez, que dentro del marco legal fue debidamente valorado en forma imparcial el caudal probatorio y la aplicación del derecho para ambos contendientes, sin que obste de que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con

neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, lo que en la especie aconteció y de suyo hace que la sentencia se encuentre debidamente dictada bajo la perspectiva de género, tal como le obliga a los juzgadores los criterios que a continuación se citan:

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.-

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Localizable Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página: 836, Registro digital: 2011430.

**CUARTA SALA
TOCA 198/2018
EXP. 1102/2008
D. C. O.
A.D. 331/2018**

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García

Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.- El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los

paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Página: 235, Registro digital: 2009998.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.- El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 677, Registro digital: 2005458.

Amparo directo 12/2012. 12 de junio de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto

particular, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV.- En primer término, la Sala se pronuncia sobre los presupuestos procesales y los elementos de la acción emprendida, como lo prevé el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así, se determina que la **competencia** del Juez Primigenio se acredita acorde a la fracción III del artículo 161 del Enjuiciamiento Civil, porque la acción emprendida es de carácter real y el inmueble objeto de la misma, se ubica dentro del ámbito en el que ejerce su jurisdicción; la **personalidad** del actor se justifica en los numerales 40, 41 y 43 del ordenamiento legal invocado, ya que comparece con el carácter de albacea de la sucesión a bienes de ~~*****~~ ~~*****~~ y así llama a las demandados que comparecieron a excepcionarse (~~*****~~ ~~*****~~ ~~*****~~), sin que lo haya hecho el C. Director del Registro Público de la Propiedad y Jefe de Impuestos inmobiliarios y Catastro ambos de Arandas, Jalisco; la **vía** civil ordinaria elegida por el accionante es la idónea, según lo previsto por el artículo 266 de la Ley Adjetiva Civil, ya que el trámite no tiene señalado en la ley substanciación especial.

Elementos de la acción:

La acción ejercida es de carácter real, porque en su ejercicio se pretende adquirir de poseedor la propiedad y los demás derechos reales sobre un bien inmueble, mediante la posesión con ánimo de dueño, por el tiempo necesario cumpliendo con los requisitos señalados en el Código Civil del Estado, tal como lo dispone en su artículo 879, siendo los elementos a saber de la acción los siguientes:

- a) Que la posesión se adquiriera y disfrute en concepto de dueño en virtud de un justo título, del bien poseído. Lo que implica revelar el acto que la originó, la fecha y el lugar en que tuvo

verificativo, los sujetos que intervinieron y la materia del mismo.

b) Es justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio o los derechos distintos de la propiedad.

c) Las cualidades de su posesión, es decir, que ha ejercido la posesión a nombre propio, de manera pública, pacífica, continua y por cinco años si es de buena fe o diez si es de mala fe;

Ahora bien, la acción de prescripción o usucapión emprendida por la actora encuentra su fundamento en los artículos 889, 890 y 898 del Código Civil, así, quien hubiere poseído bienes inmuebles durante 05 cinco años, en concepto de propietario, de buena fe en el momento de la adquisición, pacífica, continua y públicamente, se encuentra legitimado para dirigir acción en contra de quien aparezca como propietario de los mismos en el Registro Público de la Propiedad; en el caso, se anticipa que *****
*****, en su carácter de accionante (albacea de la Sucesión testamentaria a bienes de *****
*****), se encuentra dentro de los supuestos aludidos, porque del cúmulo probatorio debidamente adminiculado entre sí, como lo refiere el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil, emerge que ha colmado los extremos de los preceptos enunciados, primero, porque demandó a *****
*****, que son las personas que aparecen como titulares del derecho de propiedad del inmueble en el que se encuentra inmerso el reclamado, ya que así se acredita con las copias certificadas de la inscripción *****, folios del *****
***** del Libro *****, de la Sección Primera de la Oficina del Registro Público de la Propiedad Oficina *****
* de Atotonilco el Alto, Jalisco, del día *****

*****, a favor de *****

**CUARTA SALA
TOCA 198/2018
EXP. 1102/2008
D. C. O.
A.D. 331/2018**

*****, con el número de orden *****
***** cuya certificación data de la fecha que se cita en
renglones precedentes, por lo que al ser coetánea a la instauración
del juicio, es eficaz para legitimar el reclamo de la sucesión
demandada, y a la que se adminicula con el certificado catastral
de fecha *****

*****, firmado por la Jefa de Impuestos
Inmobiliarios y Catastro de Arandas, Jalisco, Arq. *****
***** y que corresponde al
historial catastral del total del predio ubicado en *****,
en Arandas, Jalisco, superficie de *****
*****, con número de cuenta predial *****
***** que se encuentra a nombre de *****
*****, demandado en
el juicio natural, y que merecen valor probatorio pleno en términos
de los artículos 329 fracción II, 399 y 400 del Código de
Procedimientos.

Después, porque el inmueble el predio rústico, denominado "*****
*****", anteriormente conocido como "Timones" o "*****
*****" ubicado en el municipio de Arandas, Jalisco,
quedó fehacientemente identificado con el resultado de la prueba
de inspección judicial ofrecida por la actora, asesorada de testigos
de identidad de nombres *****

*****, fueron coincidentes
en cuanto a que el predio en donde se constituyó el titular del
juzgado de primera instancia *****
*****, es el mismo que se encuentra en litigio,
que se trasladaron al inmueble debatido y lo tuvieron a la vista, que
a su vez el predio es materia de la acción de prescripción o
usucapión, razón suficiente para otorgarle valor probatorio
absoluto, según lo establece el artículo 408 del Código Procesal
Civil.

Igualmente, reveló el accionante y demostró la causa generadora
de su posesión, con un documento traslativo de dominio y de fecha

cierta, en este caso el contrato de donación hecho a favor de la autora de la sucesión *****, con el que no sólo justifica el derecho de ésta, a quien a su vez se le otorgó la posesión del predio rústico en concepto de propietario, sino también que hubo buena fe en el momento de la adquisición, por ende, que la posesión que ostenta es pacífica y data del año 1982 mil novecientos ochenta y dos, instrumento privado que contiene la certificación de firmas y se confiere validez probatoria absoluta según lo dispone el numeral 403 del Código en consulta.

Justificando a plenitud que posee de manera pública y continua, y que además es la dominadora de la cosa, ya que así surge del resultado de la confesión de posiciones a cargo de los demandados *****, a quienes según consta a fojas 229 del sumario, mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se les declaró confesos de las posiciones que se calificaron de legales, entre las cuales reconocen que *****, siempre ha tenido y sigue teniendo la posesión del predio que se ubica en el punto que se denomina "*****", anteriormente conocido como "Timones" o "*****", inmueble que es materia del presente juicio y promueve el accionante como causahabiente de la señora *****, al ser el Albacea de la Sucesión de la cual es la autora la de cujus *****, probanzas que concatenadas constituyen indicios de que la actora lo posee, ya que es quien lo tiene en su poder, así se colige de la exhibición de la documental privada, la declaración de los atestes *****, la confesional ficta e inspección que de la misma se realiza. Los cuales acorde a lo dispuesto por los artículos 395, 398, 408 y 411 de la Ley Adjetiva Civil, merecen valor probatorio pleno.

En consecuencia, se demuestran los elementos que conforman la acción emprendida, por ello, se estima es acertada la decisión del primigenio de declarar que se ha consumado a favor de la Sucesión Intestamentaria a bienes *****
*****, la Prescripción o usucapión y que de poseedora se convirtió en propietaria del bien objeto de la litis.

Ahora bien, tomando en consideración que los agravios que vierte el discordante se encuentran íntimamente relacionados, a fin de evitar en lo posible incurrir en cacofonías, se procede abordar su estudio en forma conjunta, sin que lo anterior constituya una violación al procedimiento ni provoca un estado de indefensión en el apelante, pues los motivos de inconformidad que plantea serán íntegramente atendidos; además, es permisible de acuerdo con las ejecutorias sustentadas por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época, Tomo 37, Cuarta Parte, Página 14, del Semanario Judicial de la Federación, y la emitida por el Tribunal Colegiado Del Décimo Segundo Circuito, localizado en la Séptima Época; del Semanario Judicial de la Federación 169-174 Sexta Parte, visible en la página veinte, que a la letra establecen lo siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO. Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.

AGRAVIOS, ANÁLISIS DE LOS, EN LA APELACIÓN. FORMA DE REALIZARLO. Aun cuando se advierta de la simple lectura tanto del ocurso de agravios como del fallo impugnado, que el tribunal responsable analizó en conjunto los motivos de inconformidad aducidos por el apoderado del apelante, sin embargo, tal circunstancia no es conculcatoria de garantías, ya que lo que sustancialmente interesa en las resoluciones de segunda instancia es que se estudien en su totalidad los agravios aducidos por la parte recurrente, sin tomarse en cuenta el método que se adopte para ello; esto es, que se estudien en conjunto, separándolos por grupos que estén relacionados entre sí, o bien que se haga uno por uno, ya sea en el orden expuesto o en otro diferente, puesto que lo que en realidad interesa, como dato sustancial, es que se analicen todos, que ninguno de ellos quede libre de examen, sin que importe

para ello el sistema que se adopte. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.”

Este Tribunal colegiado debidamente integrado, hace constar que para la substanciación de la alzada se tiene a la vista los autos originales relativos al juicio de origen expediente 1102/2008 del índice del juzgado de primera Instancia de Arandas Jalisco, hecho lo anterior, la Sala en cabal cumplimiento con la ejecutoria de amparo procede a examinar los motivos de queja que esgrime la recurrente los que se estiman son parcialmente fundados pero a la postre insuficientes e inoperantes para variar el fallo combatido, como se señalará a continuación.

En primer lugar, resulta infundado su motivo de queja en cuanto a que el juez primigenio se haya negado a entrar al estudio de la acción reconvencional planteada de su parte y que únicamente se avocó a estudiar los elementos de la acción principal, toda vez que de las actuaciones las cuales al tenor de lo dispuesto del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, hacen prueba plena se advierte en lo que aquí interesa, según consta a fojas 235 y 236 que efectivamente el juzgador analiza el porqué al ser procedente la acción prescriptiva a favor de la parte actora destruye la acción reconvencional puesta en ejercicio, al haber prescrito su derecho de propiedad acorde a lo dispuesto por el artículo 873 del Código Civil del Estado, esto, al haberse acreditado que la posesión que detenta la parte actora si bien en lo personal lo hace con el carácter de albacea de la sucesión de *****, en concepto de propietaria pacífica, continua, pública y de buena fe, con el tiempo y lapso necesario que como mínimo exige la ley para prescribir inmuebles, **por tanto resulta innecesario examinar si se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria**, de ahí lo infundado de sus agravios, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

USUCAPIÓN. ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LA REIVINDICACIÓN YA SEA PLANTEADA VÍA ACCIÓN O RECONVENCIÓN.- Cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión o viceversa, debe examinarse, en principio, la procedencia de la prescripción, pues de ser procedente ésta, resultaría innecesario examinar si se acreditaron los elementos de

la acción reivindicatoria, pues el objeto de la acción de usucapión es que a través de la sentencia se declare propietario al actor y, por ende, desaparece el derecho de propiedad del reivindicante existente antes de la prescripción.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Página: 1860.

Amparo directo 237/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 763, tesis II.1o.C.T.58 C, de rubro: "USUCAPIÓN, ACCIÓN RECONVENCIONAL. ES PREFERENTE SU ESTUDIO CUANDO LA ACCIÓN PRINCIPAL ES LA REIVINDICACIÓN."

**CUARTA SALA
TOCA 198/2018
EXP. 1102/2008
D. C.O.
A.D. 331/2018**

Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de mayo de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 17/2006-PS en que participó el presente criterio.

Luego, deviene de parcialmente fundado pero a la postre inoperante el agravio que hace valer la parte apelante en cuanto a que la parte actora carece de legitimación y que planteó como una causa de improcedencia de la acción de su parte al contestar la demanda, cuenta habida que se duele ~~*****~~, es representante legal de una persona jurídica denominada sucesión a bienes de ~~*****~~, y que la titular de los derechos es la sucesión, y no la persona física quien promueve, esto es, ~~*****~~, y que así se admitió la demanda y pretende el accionante se dicte una sentencia de que ha operado la usucapión a su favor, del análisis al motivo de disenso en concordancia con las actuaciones debe de decirse al recurrente, que si bien es parcialmente cierto el motivo de disenso a la postre resulta inoperante para variar el sentido del fallo combatido, toda vez, que el acto de que duele si bien es cierto en el auto admisorio de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2008 dos mil ocho se acordó: "...Por recibido el escrito de ~~*****~~, presentado ante este Juzgado con fecha 18 dieciocho de Noviembre del año en curso, visto su

contenido **y como lo solicita** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 266, 267, 268, 270, 758 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se admite en cuanto ha lugar y en derecho la demanda que presenta, en la vía civil ordinaria, en contra de *****

***** y *****
***** y C. JEFE DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTA CIUDAD Y C. JEFE DE LA OFICINA DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS Y CATASTRO DE ARANDAS, por las causas y conceptos a que hace referencia, en su escrito inicial..."; no menos cierto es, que en el mismo, también se desprende se asentó **Y COMO LO SOLICITA** y del escrito inicial de demanda se advierte que quien lo solicita comparece el accionante con el carácter de albacea, lo cual confirmó el Aquo al momento de dictar la sentencia en donde el primigenio al desentrañar la causa a pedir al ser primordial atender como en este caso al escrito inicial y no el auto admisorio aclara promueve el accionante como causahabiente de la señora *****
*****, al ser el Albacea de la Sucesión de la cual es la autora la de cujus *****
*****, según consta a foja 228 en donde nuevamente de oficio analizó la personalidad de las partes y dice el juzgador el carácter con el que comparece el actor, esto es como albacea, en tal virtud, queda subsanado el motivo de disenso al precisarse el carácter que se le reconoce al promovente dentro del procedimiento, encontrándose entonces legitimado en la causa, mas aún, que acreditó la personalidad con la que comparece al presentar copia certificada del auto de fecha 20 veinte de noviembre del año 2008 dos mil ocho, dictado dentro de los autos del juicio sucesorio expediente 840/2008 radicado ante el mismo Juzgado de primera instancia de Arandas Jalisco, en el que se llevó a cabo el procedimiento que dio origen a la sustanciación que nos ocupa, en donde consta la designación que como Albacea provisional se le hizo, en tal virtud es infundado el motivo de disenso en cuanto a la falta de legitimación del accionante *****
***** y la excepción que hace valer de improcedencia de la acción.

Es de precisar, se duelen los apelantes y sostuvieron que en la demanda, el promovente ***** ***** pretende que se declare la prescripción adquisitiva a su favor, lo cual se estima es infundado, toda vez, que como ya se reseñó se debe de desentrañar que en su escrito inicial la parte actora no pide para sí mismo al comparecer como causahabiente de la señora ***** *****, al ser el Albacea de la Sucesión de la cual es la autora la de cujus, como se advierte particularmente de los hechos de la referida demanda.

Ahora bien, en cabal cumplimiento con la ejecutoria de amparo la Sala atendiendo de oficio su actividad reglada y lo que le impone el numeral 87 del enjuiciamiento civil del Estado, en cuanto prevén que una vez fijada la litis, esta no puede ser objeto de alteración o modificación, salvo en los casos permitidos por la ley y que el órgano jurisdiccional al fallar el caso sometido a su potestad debe hacerlo de manera clara y congruente con la demanda y su contestación, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate (principio de congruencia que debe imperar en toda determinación jurídica).

Este tribunal analiza de nueva cuenta el motivo de disenso que aduce el disidente en cuanto a la improcedencia de la acción que hace valer en su contestación a la demanda bajo el argumento que comparece el accionante como albacea de la sucesión a bienes de ***** ***** y que de acuerdo a los hechos de su demanda y a las prestaciones demandadas, pretende que se le declare propietario del inmueble al demandante ***** ***** por ser poseedor a título de dueño el accionante, debe de decirse el mismo deviene de infundado e inoperante, cuenta habida que del análisis que este Tribunal hace a las actuaciones, las cuales al tenor de lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado prueban plenamente, se advierte en lo que aquí interesa, que en el escrito inicial de demanda

**CUARTA SALA
TOCA 198/2018
EXP. 1102/2008
D. C. O.
A.D. 331/2018**

comparece el accionante con el carácter de albacea y que si bien efectivamente el actor dice en forma reiterativa en su escrito inicial de demanda que se declare mediante la sentencia que la prescripción positiva se ha consumado a favor del suscrito actor en concepto de dueño, debe partirse del hecho generador de la causa a pedir, esto es la demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De lo que se desentraña e interpreta contrario a lo que aduce la discordante que la causa a pedir la hace el actor en favor de la sucesión que representa y no en lo personal, siendo entonces acertado el criterio sostenido al dictarse la sentencia que recurre el disidente cuenta habida, que en la proposición tercera el juzgador al desentrañar la causa a pedir en el escrito inicial que conforma un todo, declara que la sucesión a bienes de *****, de ser poseedora se convirtió en propietaria respecto de la fracción del predio rústico que se denomina ***** anteriormente conocido como ***** o ***** en el Municipio de Arandas, Jalisco, y que actualmente queda con una superficie de *****, ***** metros cuadrados, en tal virtud contrario a lo que aduce en su motivo de queja el apelante, al dictar la resolución el primigenio interpreta correctamente que el actor no pide para sí y no concede ningún derecho en lo personal al accionante ***** *****, y es congruente al desentrañar la causa a pedir con las excepciones opuestas y el caudal probatorio, de ahí lo infundado e inoperante de su motivo de queja.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.- La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y,

por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Página: 1299.

Amparo directo 753/2010. Luz María Juárez Jiménez. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

Es de precisar, en términos del numeral 29 Código de Procedimientos Civiles, la litis se fijó con las pretensiones de la actora y las excepciones de los demandados que dirigieron al órgano jurisdiccional, y que hicieron consistir en las cuestiones de hecho y de derecho que sometieron al conocimiento y decisión de juez, de tal manera que la materia litigiosa se fijó precisamente mediante los escritos de demanda y contestación, que servirían de base al Juez para estudiar las cuestiones debatidas, y dictar un fallo congruente con la causa a pedir y las excepciones opuestas.

En este tenor, la resolución reclamada se estima contrario a los motivos de queja que vierte el discordante no transgrede el principio de congruencia a que alude el artículo 87 de la Ley Procesal Civil, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Así lo determina la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se aplica por analogía y extensión y que se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII Agosto de 1998, Jurisprudencia 9, página 764, que en su rubro y texto señala:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la

controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Siguiendo en el mismo orden de pensamiento, es parcialmente fundado el argumento pero a la postre inoperante en cuanto a que los testigos fueron uniformes al rendir su declaración en señalar quién detenta la posesión del inmueble materia de la prescripción, ya que al dar contestación a la pregunta que se les formuló como tercera.- Que diga el testigo si sabe y le consta el nombre de la persona que tiene en posesión el predio denominado *****,
*****,
declaró: "que la posesión es de *****
***** y al formularle la misma interrogante al testigo ***** HERNANDEZ, declaró *****
*****, más sin embargo el valor que se otorga a la probanza, queda al prudente arbitrio del juez, quien para valorizarla toma en consideración en forma integral las respuestas, la edad, la capacidad intelectual, instrucción, probidad, criterio e imparcialidad del testigo entre otros, así como que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos.

Es de precisar, el accionante comparece con el carácter de albacea a bienes de *****
*****, y narra en su escrito inicial de demanda que ésta detentaba la posesión y en su oportunidad se la entregó a él con fecha 06 seis de mayo de 1982, de ahí que resulta coincidente la declaración que rinden los atestes, además para acreditar la posesión del bien inmueble materia de la litis, la parte actora según se advierte de las actuaciones ofertó como ya se reseñó en párrafos precedentes otros medios de prueba y convicción como es la documental que contiene el contrato de donación hecho generador de la posesión, la confesión de posiciones que hacen las demandadas en donde reconocen que efectivamente la parte actora tiene la posesión del predio rústico que es materia de la litis, la inspección judicial del

inmueble y la confesión ficta la cual produce presunción legal cuando no existe prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, de ahí que no obstante que los testigos efectivamente no son uniformes, la declaración que rinden concatenada con las demás adquiere valor presuntivo.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA.- Si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más aptas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden acreditar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal. Entonces, cuando en el juicio de prescripción adquisitiva o positiva son ofrecidos diversos medios de convicción, sin que sean contrarios a la moral o al derecho, deben estudiarse de manera concatenada para determinar si permiten justificar los elementos de la acción. Por tal motivo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, ello no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, porque existe la posibilidad de que la pluralidad de probanzas allegadas al juicio, sometidas a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de la posesión con las características exigidas. En conclusión, para acreditar la posesión pacífica, pública y continua, aunque la prueba idónea sea la testimonial, pues de ella se desprende la observación de hechos a través del tiempo; sin embargo, también pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin.

**CUARTA SALA
TOCA 198/2018
EXP. 1102/2008
D. C. O.
A.D. 331/2018**

Localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Página: 2640.

Amparo directo 96/2013. 9 de mayo de 2013. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.

POSESIÓN MATERIAL DE UN INMUEBLE. LA TESTIMONIAL ES IMPORTANTE, PERO NO INDISPENSABLE PARA PROBARLA.-

La posesión material de un inmueble está constituida por una posesión constante en el tiempo, en la que quien la aduce se comporta ante las demás personas como el dominador de la cosa, a través de actos de poder sobre ella, que generalmente pueden traducirse en su beneficio, como su empleo para habitación o trabajo o la obtención de frutos naturales y civiles, no es susceptible de demostración en juicio con alguna prueba directa, sino a través de un conjunto de medios indirectos, con los que se conforman las llamadas pruebas presuncional e indiciaria, mediante el enlace y ponderación de los elementos constantes en las pruebas específicas existentes en autos. Al ser así las cosas, la prueba de

testigos puede ser de gran utilidad, porque las personas declarantes están en aptitud natural, lógica de referirse precisamente a hechos o actos ocurridos durante una sucesión temporal, susceptibles de constatar el poder y dominación ejercido por alguien sobre un objeto, en tanto que los demás medios probatorios, como los documentos, la inspección judicial, las pruebas técnicas, la pericial, etcétera, sólo muestran lo que ocurrió en breves momentos. Sin embargo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar mayores elementos de convicción sobre la posesión, por lo que generalmente se estima necesaria por los tribunales, eso no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, como requisito sine qua non para acreditar la posesión en todos los casos, porque existe siempre la posibilidad de que la pluralidad de elementos allegados al juicio, sometidos a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de la posesión de que se trata.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Página: 2176.

Amparo en revisión 134/2009. Ricardo Alvarado García. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- De la interpretación literal y sistemática de los artículos 411, 412 y 418, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se infiere que dicha legislación emplea un sistema mixto para la valoración de la prueba testimonial, pues mientras que, por una parte, dispone que aquélla quedará al prudente arbitrio del juzgador, por otra, señala que este último deberá tomar en cuenta ciertas reglas. De igual forma, puede advertirse que, el legislador dio prioridad al arbitrio judicial, pues facultó al Juez para apartarse de las referidas reglas, al decidir un asunto, con la condición de fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su sentencia. Así, aun cuando una de las reglas que rigen la valoración de la prueba testimonial, es la atinente a que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho, la ausencia de este requisito, sólo implica que no alcance el nivel máximo de eficacia que pueda tener tal elemento de convicción, esto es, el de prueba plena; empero, no debe acarrear como consecuencia privarla de todo valor, pues de acuerdo con los métodos interpretativos aludidos, el juzgador, en ejercicio de su prudente arbitrio, puede y debe otorgar un valor de eficacia inferior al dicho de un testigo singular, como es el de simple presunción; máxime que de haber sido la intención del legislador local, privar de toda eficacia probatoria al dicho de un solo testigo, es indudable que expresamente así lo hubiera preceptuado en el artículo 412 in fine o en algún otro.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Página: 1652.

Amparo directo 170/2009. Beatriz Elizabeth Jaspeado Alatorre. 12 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Así mismo, para robustecer lo considerado, la Sala aplica la Jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Febrero de 2007, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126, que a continuación se inserta:

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).- De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.

Luego, esto es así, porque contrario a lo considerado por la discordante, el instrumento el contrato privado de donación en mención en párrafos anteriores, es apto y suficiente para demostrar los extremos del numeral 880 del Código Civil, es decir, la causa generadora de la posesión del accionante, esto debido a que dicho precepto imperativamente dispone que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño del bien poseído, puede producir la usucapición, luego, la usucapista está obligada a revelar y demostrar la causa que originó su posesión, la que debe ser bastante para transferir el dominio del bien reclamado.

**CUARTA SALA
TOCA 198/2018
EXP. 1102/2008
D. C.O.
A.D. 331/2018**

Así, del escrito de demanda se advierte que la accionante revela que inició a poseer el inmueble debatido por parte de la autora de la sucesión desde el mes de mayo del año de 1982, en razón de que ésta adquirió su dominio al entregarle la posesión su madre **

*, en su condición de propietaria, y que con fecha posterior le donó el día 22 de agosto del año de 1984 el inmueble materia de la

prescripción, y a efecto de cumplimentar los extremos del artículo 286 de la Ley Procesal Civil, exhibe el documento privado que nos ocupa, el cual fue ratificado el día 28 veintiocho de Enero de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, ante la fe del Notario Público número ***** de Arandas, Jalisco, Licenciado *****, por ende, se trata de un documento de fecha cierta que adquiere eficacia probatoria, para demostrar la causa generadora de la posesión que se traduce en un acto traslativo de dominio suficiente, para convertir a la recurrente en nombre de la sucesión que representa en la titular del derecho real de propiedad del bien litigioso, es decir, de un bien cierto y determinado, contrato con el que a su vez, se acredita la primera de las características de la posesión apta para prescribir, y a la que se refiere la fracción I, del numeral 889 del Código Civil; y de igual forma permite efectuar el cómputo de la prescripción, ya que es apto e idóneo para justificar la fecha en que inició la posesión de la actora, esto es, a partir del 22 de agosto del año de 1984.

Para robustecer lo anterior, se aplica la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 193-198 Sexta Parte, Página: 136, que a continuación se inserta:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA, POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO EN LA. ES MENESTER QUE SE REVELE EL ORIGEN DE LA POSESIÓN Y QUE SE DEMUESTRE EL ACTO QUE FUNDAMENTE SE CREA BASTANTE PARA TRANSFERIR EL DOMINIO.- De acuerdo con lo que ordena el artículo 826 del Código Civil, sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. Por título debe entenderse la causa generadora de la posesión (artículo 806). En consecuencia, para justificar la posesión en concepto de propietario es menester que se revele el origen de la posesión y que, además, se demuestre la existencia del acto que fundamente se crea bastante para transferir el dominio, ante lo cual no es suficiente la intención de poseer como dueño, ni la demostración de que el poseedor es el dominador de la cosa.

También resulta aplicable la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que se localiza en la Octava Época

del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Página: 522, que a la letra se inserta:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. VALOR PROBATORIO DE LOS QUE CONSIGNAN UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO.

La fuerza de convicción del documento privado que contiene un acto traslativo de dominio, no abarca la fecha del documento, es decir, la eficacia probatoria que al documento le corresponda en atención a su calidad de privado, no se extiende a tener por demostrada la fecha que en él se consigna, para el efecto de tenerla como cierta con relación a terceras personas que no hayan intervenido, puesto que si fuera así, bastaría con que al redactar las mismas partes el documento antedataran la fecha, para pretender que la transmisión fue anterior y desconocer los derechos adquiridos por un tercero. El documento privado que contiene un contrato o acto traslativo de dominio, puede producir efectos contra terceros solamente desde que su fecha deba tenerse por cierta, lo que acontece a partir del día en que se incorpore o inscriba en un registro público; desde la muerte de cualquiera de los que firmaron, o desde la fecha en que el documento se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

Este tribunal bajo la **perspectiva de genero** y conforme la obligación que le impone el adoptar los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los Tratados Internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano, resuelve conforme a lo siguiente.

En consecuencia, en cabal cumplimiento con la ejecutoria y los efectos del amparo ante lo parcialmente fundado pero a la postre inoperante de los motivos de queja vertidos por la recurrente, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida en sus términos.

➤ La Sala se pronuncia en relación al ocurso de la C. LIC. LOURDES LILIANA SANCHEZ RODRÍGUEZ, Agente Social de la Procuraduría Social del Estado, en el que evacua el traslado en cuanto a los Adulto Mayores, hágase saber que en las consideraciones emitidas por la Sala en el fallo, quedaron las respuestas implícitas a sus expresiones.

Al actualizarse la hipótesis normativa que prevé el artículo 142 de la Ley Adjetiva Civil en su fracción II, esto es existir dos sentencias

conformes de toda conformidad, se condena al apelante al pago de costas de segunda instancia.

Además, con fundamento en lo que disponen los diversos numerales 83, 85, 89D, 435 a 445 de la Ley procesal, en relación al **192** de la Ley de Amparo, se resuelve ésta con las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La Sala estimó y consideró que los agravios del recurrente son parcialmente fundados pero a la postre insuficientes e inoperantes para variar el fallo combatido, por ende, **SE CONFIRMA** se la sentencia pronunciada por el Aqno el **06 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.**

SEGUNDA.- Al actualizarse la hipótesis normativa que prevé el artículo 142 de la Ley Adjetiva Civil en su fracción II, esto es existir dos sentencias conformes de toda conformidad, se condena al apelante al pago de costas de segunda instancia, las cuales deberán ser reguladas y cuantificarse en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

TERCERA.- Con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvanse autos y documentos al juzgado de su procedencia.

CUARTA.- Dese intervención al Agente de la Procuraduría Social adscrito.

CUARTA.- En cumplimiento al requerimiento que hace la autoridad Federal a esta soberanía, remítanse copias certificadas de la presente resolución al **Presidente del Supremo** Tribunal de Justicia del Estado y al **H. Tercer Tribunal** Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, para el efecto de que tenga a la Sala cumplimentando la ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo **331/2018.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los CC. Licenciados Magistrados **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, JORGE MARIO ROJAS**

GUARDADO (Ponente) y LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GOMEZ,
actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO**
SANCHEZ SOLIS, quien autoriza y da fe.

JMRG/JFEV/egg'